

Rad. 2020806148/ 2020811950/ 2020201313
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
OMAR RICARDO ESPINOSA ÁLVAREZ
Alcalde
RONCESVALLES, TOLIMA
Calle 1 No. 5-10, Parque principal
Teléfono: 3133263688
Correo: gobierno@roncesvalles-tolima.gov.co
Roncesvalles, Tolima

Radicado: 2020520919
Fecha: 28/10/2020 2:48:45 P. M.
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 13
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE RONCESVALLES

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE RONCESVALLES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Respetado Doctor Espinosa,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido sus comunicaciones en las que solicitó concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones y complementó la información remitida a través de los correos electrónicos del 10 de junio y del 8 de octubre del año en curso, enviados desde la dirección electrónica sistemas@roncesvalles-tolima.gov.co y radicados bajo los números 2020806148¹ y 2020811950, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida información² por parte del municipio de **Roncesvalles (Tolima)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **Roncesvalles (Tolima)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto Municipal 056 de 2017, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el artículo 28, numeral 2, sección de comercio de alto impacto, subnumeral 14 del Acuerdo 08 de 2019, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ Mediante radicado 2020512898 la CRC requirió información adicional relacionada con el instrumento de ordenamiento territorial vigente, necesaria para resolver la solicitud de acreditación.

² La información remitida consta de: i. Decreto Municipal 056 de 2017; ii. Acuerdo 08 de 2019; iii. Acuerdo 02 de 2013; iv. Acuerdo 005 de 2007; v. Acuerdo 010 de 2006; Acuerdo 001 de 2001.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Roncesvalles

Barrera	Aparte normativo	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en áreas que no correspondan a suelo rural.	Artículo 28, numeral 2, sección de comercio de alto impacto, subnumeral 14 del Acuerdo 08 de 2019	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas donde se presenta gran afluencia de usuarios, como lo serían las zonas urbanas, restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, permitir únicamente la instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en suelo rural, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Distanciamiento mínimo de 500 metros de estaciones base de telefonía celular o móvil con respecto a centros educativos, universidades y puestos de salud.	Artículo 28, numeral 2, sección de comercio de alto impacto, subnumeral 14 del Acuerdo 08 de 2019	Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de distanciamientos mínimos a centros educativos, universidades y puestos de salud, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE RONCESVALLES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Página 3 de 4

Barrera	Aparte normativo	Implicaciones de la barrera
Obligación de mimetización de toda estación base de telefonía celular o móvil.	Artículo 28, numeral 2, sección de comercio de alto impacto, subnumeral 14 del Acuerdo 08 de 2019	Sea lo primero indicar que, que no en todos los casos se requiere de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones y que para el caso de infraestructuras soporte generalmente la mimetización se dispone para infraestructura que será instalada en zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial. Se recomienda que la mimetización sea exigible únicamente en aquellos espacios en que se considere necesaria, de manera que no resulte obligatoria para todo el territorio municipal.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Roncesvalles (Tolima)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"³ con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Roncesvalles (Tolima)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

³Circular 131 de 2020. Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones, disponible en: <https://www.crc.com.co/es/pagina/infraestructura>

⁴ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

Continuación: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE RONCESVALLES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Página 4 de 4

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Roncesvalles (Tolima)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1263 del 23 de octubre de 2020.

Cordial Saludo,

CARLOS
EUSEBIO
LUGO SILVA

Firmado
digitalmente por
CARLOS EUSEBIO
LUGO SILVA
Fecha: 2020.10.28
15:31:35 -05'00'

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RONCESVALLES-TOLIMA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Roncesvalles, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Roncesvalles del departamento del Tolima, aportando la siguiente información:

- Decreto Municipal 056 de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACION, INSTALACION Y REGULARIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE RONCESVALLES"*.
- Acuerdo 08 de 2019 *"POR EL CUAL SE AJUSTA Y REvisa EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RONCESVALLES TOLIMA 2019-2030"*.
- Acuerdo 02 de 2013 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE RONCESVALLES Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS"*.
- Acuerdo 005 de 2007 *"PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN CENTRO POBLADO EN EL MUNICIPIO DE RONCESVALLES"*.
- Acuerdo 010 de 2006 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO PERÍMETRO PARA LA CABECERA MUNICIPAL DE RONCESVALLES"*.
- Acuerdo 001 de 2001 *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES"*.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

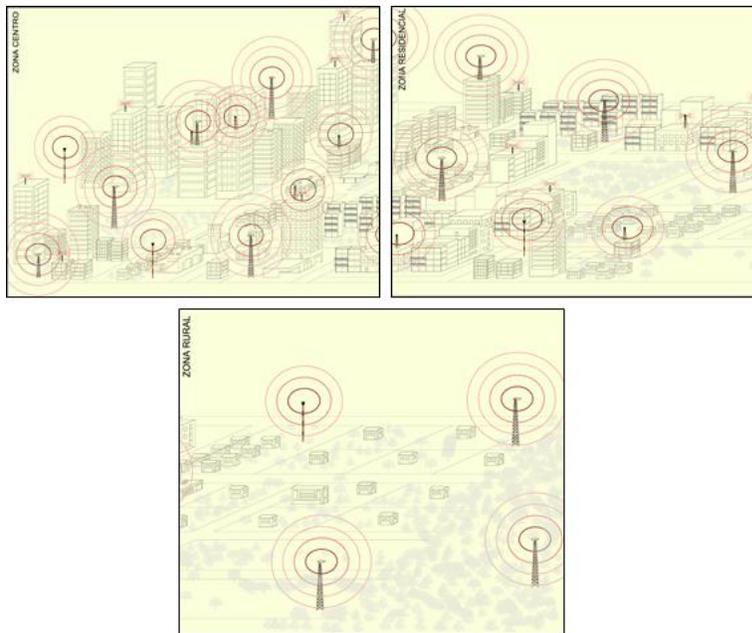
1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RONCESVALLES-TOLIMA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 2 de 10

usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de una municipio o municipio, en comparación con la zona rural.

Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional

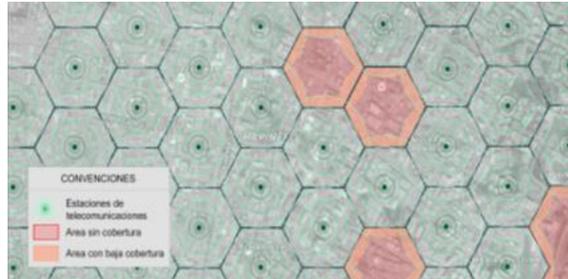


Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la prohibición de ubicación en diferentes zonas del municipio, así como la obligación de incluir distanciamientos mínimos. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RONCESVALLES-TOLIMA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 3 de 10



Fuente. Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN LA MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Roncesvalles (Tolima)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras municipio de Roncesvalles

Barrera	Aparte Normativo	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación en áreas que no correspondan a suelo rural.	Artículo 28, numeral 2, sección de comercio de alto impacto, subnumeral 14 del Acuerdo 08 de 2019	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas donde se presenta gran afluencia de usuarios, como lo serían las zonas urbanas, restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Así las cosas, permitir únicamente la instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en suelo rural, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RONCESVALLES-TOLIMA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 4 de 10

Barrera	Aparte Normativo	Implicación de la barrera
Distanciamiento mínimo de 500 metros de estaciones base de telefonía celular o móvil con respecto a centros educativos, universidades y puestos de salud.	Artículo 28, numeral 2, sección de comercio de alto impacto, subnumeral 14 del Acuerdo 08 de 2019	<p>Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de distanciamientos mínimos a centros educativos, universidades y puestos de salud, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>
Obligación de mimetización de toda estación base de telefonía celular o móvil.	Artículo 28, numeral 2, sección de comercio de alto impacto, subnumeral 14 del Acuerdo 08 de 2019	<p>Sea lo primero indicar que, que no en todos los casos se requiere de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones y que para el caso de infraestructuras soporte generalmente la mimetización se dispone para infraestructura que será instalada en zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.</p> <p>Se recomienda que la mimetización sea exigible únicamente en aquellos espacios en que se considere necesaria, de manera que no resulte obligatoria para todo el territorio municipal.</p>

2 RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, encontradas en el artículo 28, numeral 2, sección de comercio de alto impacto, subnumeral 14 del Acuerdo 08 de 2019, que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 28.- CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS DEL SUELO: A partir de la aprobación del presente Acuerdo, los usos del suelo para el municipio de Roncesvalles, se clasificarán de la siguiente manera:

1. Usos de suelo residencial
2. Usos de suelo comercial
3. Usos de suelo institucional
4. Usos de suelo recreativo

(...)

Comercio de alto impacto: Por su alto impacto físico, urbanístico, social y/o ambiental, requieren de una localización especial.

(...)

14. Estaciones base de telefonía celular o móvil (torres de antena).

b. Normatividad específica. - En materia de localización, este uso solo se permitirá en suelo rural. Estarán localizadas a una distancia no menor de quinientos (500) metros a la redonda de centros educativos, universidades y puestos de salud. Deberán contemplar obras de mimetizaje (como palmeras) debido a la condición paisajística y turística de la región. Según el caso, diferentes operadores podrán compartir la misma estación base o torre de telecomunicaciones. Para los efectos, se cumplirá con lo dispuesto en el Decreto 195 de 2005 y las resoluciones que sobre la materia expida el Ministerio de Comunicaciones, y las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Para su respectivo control, se contemplará lo dispuesto por la ICNIRP (International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection), organismo que establece los estándares permitidos por la Organización Mundial de la Salud OMS" (Destacado fuera de texto).

Con base en lo anterior, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1 LIMITACIÓN DE INSTALACIÓN A SUELO RURAL

Limitar la instalación de estaciones base de telefonía móvil al suelo rural puede generar una

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RONCESVALLES-TOLIMA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 6 de 10

limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones; en especial en las zonas urbanas, las cuales son generalmente las más densamente pobladas y que por lo tanto requieren mayor despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura suelos diferentes al rural.

Así las cosas, se recomienda eliminar de manera expresa la limitación identificada en los apartes normativos citados y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todas las tipologías de suelo del municipio, de manera que su instalación tenga como base los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura, las entidades ambientales regionales y nacionales y las condiciones de cumplimiento de límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015.

2.2 DISTANCIAMIENTOS DE ESTACIONES BASE DE TELEFONÍA MÓVIL A CENTROS EDUCATIVOS, UNIVERSIDADES Y PUESTOS DE SALUD.

La exigencia de distanciamiento mínimo de 500 metros de estaciones base de telefonía móvil con respecto a centros educativos, universidades y puestos de salud, restringe el despliegue de infraestructura en zonas con la mayor densidad de población, y que son las zonas que tienen mayor necesidad de despliegue de infraestructura, redundando de manera negativa en la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados a los habitantes del municipio en general.

Por lo anterior, es importante considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable los distanciamientos mencionados, toda vez que este tipo de requerimiento no cuenta con sustento técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

2.3 OBLIGACIÓN DE MIMETIZACIÓN DE TODA LA INFRAESTRUCTURA NUEVA Y EXIGENCIA DE PLAN DE MIMETIZACIÓN DE TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES

Sea lo primero indicar que la exigencia de la mimetización como forma de reducir el impacto ambiental y visual es una opción completamente válida, sin embargo, su aplicación debe restringirse a los lugares y ubicaciones en las cuales sea necesario, como lo son zonas de protección

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RONCESVALLES-TOLIMA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 7 de 10

ambiental y de interés cultural¹, y que a su vez la Aeronáutica Civil así lo permita. Por lo anterior, no debe solicitarse la mimetización sobre todo el territorio del municipio.

Así las cosas, se recomienda establecer de manera clara que la mimetización será exigible en aquellas zonas de interés cultural que por sus condiciones arquitectónicas así lo requieran, así como en aquellos espacios de conservación ambiental, que por sus condiciones naturales lo ameriten.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html

¹ Mediante los Planes Especiales de Manejo y Protección definidos por el ministerio de Cultura, se definen las acciones necesarias con el objetivo de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los Bienes de Interés Cultural.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RONCESVALLES-TOLIMA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 8 de 10

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p>https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-s-9528_documento.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p>https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	<p>De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p>http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</p>
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p>https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</p>
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	<p>La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).</p>	<p>http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RONCESVALLES-TOLIMA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 9 de 10

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RONCESVALLES-TOLIMA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 10 de 10

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*